DEMANDANTE: ********* ********** ********** **********.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 086/2019-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **086/2019-LPCA-I**, instaurado por ********* ********** ********** ********** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** y de ********* ********** ********** ******* ****, **QUIEN RESULTÓ SER INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, ********* ********** ********** **********, por propio derecho, presentó demanda de nulidad en contra de diversos actos impugnados señalados de la siguiente manera:

> *"**II. Resolución impugnada**.*
> *1. Ticket de infracción con número de folio LCBC88-30, de fecha 17 de julio de 2019, supuestamente emitida por el C. ********* ********** ********** ******* **** (SIC), en su carácter de supuesto "agente".*
> *2. El cobro amparado en el recibo de pago 1151909, expedido en fecha 22 de julio de 2019, mismo que deriva del ticket de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo.".*

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE**

LOS CABOS, y al **INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS**; **ambos de Baja California Sur** (visible en fojas 002 a 024).

II. Con proveído del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Primera Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **086/2019-LPCA-I**, una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y anexos, se admitió la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2** y **3**, del capítulo **V** de pruebas, así como las señaladas en los puntos **5** y **6**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, de legal y humana; igualmente, se tuvo por ofrecida la señalada en el punto **4**, consistente en el expediente administrativo, misma que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo de la fracción V, de la Ley de la materia, se requirió a las autoridades demandadas (visible en fojas 025 a 026).

III. Por auto dictado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios suscritos respectivamente por el **INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS** y el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, ambos con residencia en San José del Cabo; así como por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas señaladas en los puntos **A** y **B**, de los capítulos de pruebas de las contestaciones; asimismo, debido a que el ticket de infracción que exhibió la segunda de las autoridades en comento, era ilegible, se le requirió a efecto de que lo

exhibiera en original, toda vez que constituye el acto que por esta vía se impugna (visibles en fojas 051 a 052).

IV. Con auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar al presente asunto, el oficio y anexos suscrito por el Auxiliar General de Asuntos Jurídicos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** con residencia en San José del Cabo, en su carácter de delegado de dicha Dirección, con el cual se le tuvo exhibiendo, en dos tantos el ticket de infracción con folio **LCBC88-30**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por lo que, se tuvo por cumpliendo con lo requerido en acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año (visible en foja 060).

V. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito signado por la demandante y, en atención a su contenido, **se admitió la ampliación de demanda**, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas (visible en foja 068).

VI. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios suscritos por el Delegado de las autoridades demandadas, y en atención a su contenido, se les tuvo por produciendo la contestación a la ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandante (visible en foja 095).

VII. Con acuerdo del seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó obtener copia certificada respecto del ticket de infracción que constituye el acto impugnado exhibido por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su delegado, para efecto de preservar su contenido y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos (visible en foja 099).

VIII. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por el autorizado legal de la parte demandante en el que solicitaba la apertura del período de alegatos, negándose acordar de conformidad su petición (visible en foja 101).

IX. Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 102).

X. Con proveído de nueve de septiembre de dos mil veinte, se ordenó agregar el escrito signado por el autorizado legal de la parte demandante y, en atención a su contenido, se le tuvo por formulando alegatos; asimismo, se advirtió el transcurso del plazo de cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, por lo que, se cerró la instrucción (visible en fojas 122 a 123).

XI. Se tuvo como hecho notorio el **ACUERDO NÚMERO 023/2020**, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que ordenó el aplazamiento en el dictado de las sentencias en las que se impugne la ilegalidad de alguno de los supuestos previstos en artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, hasta en tanto se resolviera al respecto; por lo que, se ordenó el aplazamiento en el dictado de sentencia en el presente asunto (visible en fojas 122 a 123).

XII. Por auto de diez de febrero de dos mil veintiuno, se advirtió la emisión del acuerdo 002/2021 del Pleno de este Tribunal, mediante el cual se ordenó levantar el aplazamiento de los juicios contenciosos determinado en el acuerdo 023/2020, y por consiguiente, emitir la sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa (visible en foja 132).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, copia simple del ticket de infracción con número de folio **LCBC88-30**, corroborándose con la copia certificada del ticket en original presentado por la autoridad demandada (visible en fojas 097 a 098), así como el cobro amparado en el recibo de pago **1151909**, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve (visible en foja 023), mismo que deriva del ticket de infracción impugnado, en tal virtud, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Se analizan a petición de parte o aún de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo que, en primer término, se analizaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, quienes fueron coincidentes en su respectivo oficio de contestación sin número (visibles en fojas 033 a 039 y 042 a 048), al manifestar esencialmente la extinción del acto administrativo ya que el hoy demandante aceptó el acto administrativo al haber pagado la multa y la preclusión del derecho de demandar, aduciendo que el demandante acudió de manera extemporánea a incoar el juicio de nulidad.

En ese sentido, esta Primera Sala estima que aún y cuando las autoridades demandadas no fueron precisas en señalar su argumento de manera fundada y motivada, con motivo a la oficiosidad antes señalada, se advierte que las manifestaciones de las autoridades van encaminadas a la causal de improcedencia contemplada en la fracción V[1] del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que a juicio de esta Primera Sala, no se configura, por los motivos que a continuación se expondrán.

La causal de improcedencia en comento se actualiza cuando los actos o resoluciones impugnadas no afecten los intereses jurídicos del actor; que se haya consumado de modo irreparable; o que hayan sido consentidos de manera expresa o tácitamente, entendiéndose estos últimos por aquellos que no se promovió juicio en los plazos señalados en la ley de la materia.

Con relación a la primera parte de los supuestos antes mencionados, se advierte que los actos combatidos en el presente juicio

---

[1] *"**ARTÍCULO 14.- Es improcedente** el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
…
***V.- Contra actos** que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o **que hayan sido consentidos** expresa o **tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley**;…"*
(Énfasis propio)

sí afectan los intereses jurídicos del actor, ya que el ticket de infracción, así como la boleta de pago, están consignadas a nombre del propio demandante, de cuyo contenido se advierte la infracción que le atribuye y el importe pagado en detrimento de su patrimonio.

Asimismo, no es dable considerar que, el hecho de que el demandante hubiera realizado el pago del monto de la multa impuesta con motivo del ticket de infracción haga las veces de la aceptación del acto per se, ya que, para ello, se estima que el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto debería así condenarlo, pues del pago efectuado se puede traducir, que el gobernado no desea las consecuencias que acarrean la falta de hacerlo, pero no significa que lo acepta; tan es así, que cuenta con diversos medios de defensa que el propio ordenamiento legal contempla.

Sirviendo de sustento a lo antes mencionado, lo vertido en la tesis aislada con número de registro 253503, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, Séptima Época, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, página 158, que dice:

> *"**PAGO BAJO PROTESTA Y ACTOS CONSENTIDOS.***
> *El artículo 25 del Código Fiscal (de aplicación estricta, conforme el artículo 11 del mismo ordenamiento), señala que podrá hacerse bajo protesta el pago de créditos fiscales "cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa". Como se ve de ese texto, la intención del legislador es que quien hace el pago de un crédito antes de impugnarlo, pero que lo piensa impugnar, debe manifestar a las autoridades su intención de hacer el pago bajo protesta, para que no implique consentimiento tácito del acto de cobro y quede a las resultas de la impugnación. Pero es claro que, una vez intentado el recurso o medio de defensa hecho valer, ya quedó claramente manifiesta la intención del actor de litigar sobre el crédito, y el pago que después haga no puede implicar, un consentimiento tácito que quedaría desmentido por la impugnación misma. Ni hay precepto legal alguno que establezca que el pago hecho en esas condiciones tenga el valor procesal de un desistimiento. Luego no puede decirse que ese pago implique una casual de sobreseimiento en términos de la fracción III del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación. Y esta conclusión es lógica*

y razonable, pues una vez intentada la impugnación, el pago puede ser el medio adecuado, en opinión del deudor de evitarse peligros y molestias del procedimiento de ejecución y el posible pago de los elevadísimos intereses moratorios (24% anual) que el fisco cobra por los adeudos que se le pagan oportunamente, intereses que él a su vez no paga cuando hace devoluciones de lo que indebidamente cobró (sin que aquí proceda examinar la constitucionalidad de este sistema).”

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Primera época, año XXXIII, con número de registro I-TP-821, que dice:

“PAGO LISO Y LLANO, No entraña consentimiento con el crédito.
El hecho de que un particular pague en forma lisa y llana un crédito no entraña un consentimiento con el crédito ni con la resolución que le dio origen, no obstante que no se hayan efectuado los pagos bajo protesta; pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad o solemnidad incompatible con el derecho moderno el cual trata de proteger intereses legítimos aun cuando no se hayan observado requisitos de forma. No existe disposición jurídica en el sentido que el pago liso y llano constituya un consentimiento con la resolución que le sirve de fuente, toda vez que las formalidades del pago bajo protesta no son en perjuicio del particular, sino en beneficio de las personas que se acogen a ellas.”

Respecto a la segunda parte de la fracción en estudio, no se considera que el acto combatido sea de los consumados de manera irreparable, es decir, que no hubiera manera de resarcir el daño ocasionado, pues del análisis de los actos impugnados, en parte consiste en el reclamo del pago realizado con motivo al ticket de infracción, y que, en dado caso resultara el asunto en una sentencia favorable al actor, y tener los elementos suficientes, se puede enmendar ordenando su devolución, al considerarse como un pago de lo indebido.

Sirviendo de sustento a lo anterior mencionado, lo vertido en la jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con registro digital 2013250, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia administrativa, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364, que dice:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE

> ***DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.***
> *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por último, respecto a la parte de la causal consistente en que el acto se haya consentido de manera tacita, es decir que, al no haber presentado demanda de nulidad dentro del plazo establecido para ello, se deberá tener que el gobernado acepta su contenido.

Al respecto, el plazo que establece la ley para el caso en particular es de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, fracción I, inciso a)[2] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

La parte demandante refiere haber tenido conocimiento de la boleta de infracción desde el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve,

---

[2] *"**ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:*
***I.-<u>De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes</u>**:*
***a)<u>Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada</u>**, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y"*
(Énfasis propio)

fecha que manifestó haber sido impuesta, por tal motivo, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento la demandante es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la presente demanda fue presentada el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de este Tribunal (de conformidad al sello de recibido visible en la foja 002), y descontando los días inhábiles que comprenden del veintinueve de julio al nueve de agosto del dos mil diecinueve, por corresponder al primer periodo vacacional determinado así por medio del acuerdo del Pleno número 001/2019, así como los días sábados y domingos por considerarse inhábiles de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 [3] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es así que, resulta evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido para ello.

Sirviendo de sustento respecto al análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO***

[3] *"**ARTÍCULO 74.-** Para los efectos de la presente Ley, **son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos**, los establecidos como tal en la Ley Federal del Trabajo; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, **así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales**.*
Son horas hábiles para la práctica de las diligencias las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.
El horario relativo a la actividad administrativa del Tribunal comprenderá de las ocho a las quince horas, excepto los viernes que será de las ocho a las catorce horas.
El Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario."
(Énfasis propio)

DE NUEVO LEÓN).
Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión."

En ese sentido, al no advertirse la configuración de alguna de causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los

artículos 14[4] y 15[5] la ley de la materia, esta Primera Sala determina que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y por consiguiente, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

Por motivo de la identidad de litis y por las causales de sobreseimiento que fueron analizadas en el presente considerando, con fundamento en los artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se menciona lo resuelto en las sentencias emitidas por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro de los expedientes número REVISIÓN 003/2019/LPCA-PLENO, REVISIÓN 004/2019/LPCA-PLENO, REVISIÓN 005/2019/LPCA-PLENO, REVISIÓN 006/2019/LPCA-PLENO, REVISIÓN 007/2019/LPCA-PLENO, REVISIÓN 008/2019/LPCA-PLENO y REVISIÓN 009/2019/LPCA-PLENO, en las que se resolvió respecto a la **definitividad por excepción del acto administrativo**, consistente en

---

[4] *"**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
***I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
***II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
***III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
***IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*
***V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
***VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
***VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*
***VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
***IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."

[5] *"**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:*
***I.-**Por desistimiento del demandante;*
***II.-**Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
***III.-**En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
***IV.-**Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
***V.-**Si el juicio queda sin materia;*
***VI.-**Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
***VII.-**En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

las boletas de infracción levantadas con fundamento en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, al constatar violaciones a los derechos de tutela efectiva y acceso a la justicia, por considerarse ambiguo y advertirse la falta de claridad en cuanto a las formalidades, requisitos, efectos y plazos para poder ser combatidas en caso de inconformidad por medio del recurso administrativo; así como el procedimiento de calificación de la sanción por parte del Juez Calificador o Juez Cívico.

Sirviendo de sustento lo vertido en la tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), con número de registro 2020111, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069, que dice:

> *"**ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***
> *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e*

imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley."

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de las partes demandadas, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad

y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La demandante en su escrito de demanda inicial señaló lo siguiente:

"PRIMERO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA MULTA NO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENCUADRAN EN LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO TAMPOCO SEÑALA UNA MOTIVACIÓN ACORDE A UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV Y 59, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
SEGUNDO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO LCBC88-30 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, ES PRODUCTO DE LOS ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASI COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO LO CONSAGRADO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

En el escrito de ampliación de demanda, esencialmente dijo lo siguiente:

"UNICO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO LCBC88-30 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019 ES ILEGAL, YA QUE QUIEN LO EMITIÓ OMITIÓ FUNDAR SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓGIDO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Por su parte, las autoridades demandadas presentaron **contestación a la demanda**, así como **contestación a la ampliación de demanda**, combatiendo en dichas contestaciones los argumentos expuestos por la parte actora, señalando esencialmente la extinción del acto administrativo ya que el hoy demandante aceptó el acto administrativo al haber pagado la multa y la preclusión del derecho de demandar, aduciendo que el demandante acudió de manera extemporánea a incoar el juicio de nulidad; y por último, la demandante presentó **escrito de alegatos**, mediante los cuales realizó una recapitulación de lo expuesto en el presente juicio.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket de infracción fue legal o ilegal.**

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, formulados en contra de los actos combatidos, particularmente en contra del Ticket de infracción con número de folio **LCBC88-30**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, emitido por la autoridad **INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** y como ordenadora **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** en atención al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, **se estima <u>incompetente</u>**, al advertirse que trastoca el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos[6], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[7].

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el **Ticket de infracción** con número de folio **LCBC88-30**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, **no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal**.

Es decir, la autoridad demandada invoca los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4 y 5 fracciones II y XIII, 6 fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, IV y V, 6 fracciones III, IV y V, 30 fracción I, 47 inciso B) fracción I y 75 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos; artículos 1, 2, 6 fracción II, 8 fracciones I, II, III, IV y V de Ley de Transporte para del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última **legislación no existe dentro del orden jurídico estatal;** y del contenido de las otras disposiciones que invocó

---

[6] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[7] *"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.*
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."
"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:
I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
[…]
V.- Estar fundado y motivado;"

no se desprende la competencia material del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la autorización para prestar el servicio público o particular de transporte dentro del Municipio de Los Cabos**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito[8], en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones de manera directa**.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur[9], se advierte que este tiene **la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio**, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

> *¨**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.*
> ***Artículo 2.-** La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución*

---

[8] *ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:*

T A R I F A :

CLAVE	***DESCRIPCIÓN***	***IMPORTE (UMA)***
[…]		
11	*Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.*	*300*

[9] *ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.*
ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.
ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.
Artículo 3.- *El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial…*
Artículo 6.- *El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.¨*

En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES.**

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre[10] señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia de tránsito, y, además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la referida ley[11], establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito; así mismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento[12], se advierten las facultades

---

[10] *ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur.*
ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:
I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;
II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.
III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad
IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.
V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

[11] *ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:*
I. Los Ayuntamientos;
II. Los Presidentes Municipales;
III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;
V. Policías de Tránsito.

[12] *ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:*
I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;
III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;
V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y
VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.
ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:
I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;

que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que tengan facultades para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur. Salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

> *¨**Artículo 127.-** El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.¨*

Por su parte el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

> *¨**Artículo 65.-** La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.*
> *Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.*
> *No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.¨*

De tal suerte que solo bajo este supuesto, de transporte de carga, con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la

---

II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;
III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;
VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y
IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.”

autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido [13], establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del reglamento en comento [14], se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de

---

[13] *ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.*
Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ***otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.***
Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.
14 ARTÍCULO 202.-. El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el termino de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:
I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.
III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
VII. Poseer espejo retrovisor.
VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo.
X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobralidad del vehículo.
XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.
De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este *artículo.*
Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.

transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que, las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto es así, pues de conformidad a los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado y corresponde al Ejecutivo del mismo concesionarlo, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particulares de transporte terrestre, y que a continuación se transcriben los artículos en comento:

> *¨**Artículo 1º.-** La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.*
> ***Artículo 2º.-** La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.*
> ***Artículo 3º.-** Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.¨*

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que dicen*:*

> *¨**Artículo 6º.-** Son autoridades de transporte las siguientes:*
> ***I.-** El Gobernador del Estado;*
> ***II.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*

> ***III.-*** *La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y*
> ***IV.-*** *Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.*
> ***Artículo 8º.-*** *Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:*
> ***I.-*** *Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;*
> ***II.-*** *Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;*
> ***Artículo 9º.-*** *Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:*
> ***I.-*** *Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;*
> *…*
> ***X.-*** *Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio publico de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;*
> ***XI.-*** *Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y*
> ***XII.-*** *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.*
> *Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.¨*

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, y que a continuación se transcribe:

> ***¨Artículo 18.-*** *Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.*
> *La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.*
> *En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como "peseras", así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.¨*

Seguidamente, de lo contenido en los numerales 72 y 73 de la ley de transporte mencionada, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, de lo cual es dable destacar la posibilidad de que estas pudieran en dado caso celebrar convenios de colaboración, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación con la transcripción de los preceptos mencionados:

> *¨**Artículo 72.-** La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.*
> *El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.*
> ***Artículo 73.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.*
> *El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.¨*

(Énfasis propio)

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de transporte estatal señalada, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación con la transcripción de los numerales en comento:

> *¨**Artículo 74.-** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:*
> ***I.-** Amonestación.*
> ***II.-** Multa*
> ***III.-** Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;*
> ***IV.-** Detención del vehículo,*
> ***V.-** Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.*
> ***Artículo 75.-** La amonestación procederá en caso que, de*

manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.
Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.
***Artículo 76.-** Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:*
***I.-** La gravedad de la infracción;*
***II.-** Los daños causados, y*
***III.-** La reincidencia.*
A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	***SANCIÓN***	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	***MAX.***
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	*10*	*20*
Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	*20*	*40*
Sitios, centrales y terminales sucias.	*30*	*50*
DOCUMENTOS		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	*20*	*30*
No entregar boletos al público usuario.	*20*	*40*
Negarse a entregar boletos de equipaje	*10*	*20*
CORTESÍA		
Comportarse con falta de cortesía al público	*40*	*60*
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	*20*	*40*
INSTALACIÓN DE TERMINALES		
Instalaciones inadecuadas	*40*	*60*
Instalaciones Incompletas	*40*	*60*
AUTORIZACIÓN		
Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte	***40***	***60***
CONCESIONES		
Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte	***500***	***1000***
Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello	***500***	***2000***

Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte	***500***	***1000***
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO		
No tener póliza de seguro	*40*	*60*
No tener póliza de Seguro Vigente	*20*	*40*
No traer la póliza de seguro	*10*	*20*
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	*20*	*60*

Artículo 77.- *La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:*

I.- *Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,*

II.- *Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y*

III.- *Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.*

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Artículo 78.- ***La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:***

I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;

II.- *Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y*

III.- *Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.*

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- *Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.¨*

(Énfasis propio)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de

Baja California Sur[15], se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la dirección de Transporte del Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento[16], se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandas en el presente juicio, **al no fundar su competencia en el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones **carece de competencia material** para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), con registro número 2020371, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia Administrativa, página 3872, que dice:

> ***¨INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR***

---

[15] *Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*
Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

[16] Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo."

Es por lo anterior que, los actos impugnados transgreden en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[17], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y

[17] *Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su*

segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[18], ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, página 310, que dice lo siguiente:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.***
> *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho*

---

contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[18] *ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos,* procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.
ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:
I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
[…]
V.- Estar fundado y motivado;"

criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del Ticket de infracción con número de folio **LCBC88-30**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, y consecuentemente, el cobro por la cantidad de **$19,010.00 (diecinueve mil diez pesos 00/100 m. n.)** amparado en el

recibo de pago **1151909**, expedido en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, por ser considerado producto de un acto viciado de origen, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

> ***"III-TASS-1021***
> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*
> *R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio l989. p. 30"*

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***
> ***Habiendo resultado fundado y suficiente*** *para otorgar el amparo solicitado,* ***uno de los conceptos*** *de violación,* ***resulta innecesario el estudio de los demás*** *conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*

(Énfasis propio)

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que el demandante acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **$19,010.00 (diecinueve mil diez pesos 00/100 m. n.)**

amparado en el recibo de pago **1151909**, expedido en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, con la exhibición del documento en original, mismo que obra agregado en autos del juicio, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a las autoridades demandadas Inspector de **TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, proceda a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364:

> ***"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.***
> *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha*

solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ello es así, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[19], **por tal motivo, se estima que corresponde a las autoridades demandadas realizar las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, para que quede sin efectos el pago realizado y sin que medie solicitud haga la devolución al actor del importe pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal,** de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de registro 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.
De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción

[19] *Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:*
I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II…

XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada."

Es por lo anterior que, **SE CONDENA** a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realicen las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** a efecto de que se haga la devolución del pago de lo indebido al demandante por la cantidad de **$19,010.00 (diecinueve mil diez pesos 00/100 m. n.) debidamente actualizado**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los artículos 60 fracción IV inciso a) [20] y párrafo segundo [21], 64 fracción I inciso d) y fracción II [22] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

---

[20] *ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:*
I a III.-…
IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

[21] *…Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.*

[22] *ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:*
I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
a) a c)…
d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.
***II.-** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.*

California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: SE LE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO AL ACTOR y se **CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** de conformidad a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

- *Dos firmas ilegibles.* - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29

fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.